



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-200/2024.

DENUNCIANTE:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

DENUNCIADO:

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-430/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-200/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-430/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**³, en contra de

¹Con la colaboración de la Secretaría y el Secretario Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]⁴, por la probable comisión de violación a las normas de propaganda política-electoral en una posible violación al interés superior de la niñez.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo, mediante escrito presentado en la Oficialía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, presentó escrito de denuncia de hechos en contra del denunciado, por la supuesta violación a las normas de propaganda política-electoral, en una posible vulneración al interés superior de la niñez.

2. Radicación. El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco⁶, emitió acuerdo

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

⁵ En lo sucesivo se denominará "Instituto Electoral local"

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



mediante el cual radicó la denuncia, determinó ampliar el plazo para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento y ordenó la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante.

3. Función de oficialía electoral. El veintiocho de mayo, la funcionaria electoral correspondiente, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó dos direcciones electrónicas de internet, así como el contenido de una Unidad de Almacenamiento de Disco Compacto, CD.

4. Requerimiento. El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva, requirió al denunciado a efecto de que exhibiera las autorizaciones y consentimientos para la aparición de menores de edad en la propaganda electoral materia de la denuncia.

5. Escrito de manifestaciones. El veintidós de junio, [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su calidad de parte denunciada, compareció a efecto de realizar las manifestaciones que estimó convenientes, así como a exhibir diversa documentación con la que pretendió cumplir los requisitos previstos en los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia

político-electoral del Instituto Nacional Electoral⁷.

6. Admisión y emplazamiento. El tres de julio⁸, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, admitió la denuncia, ordenando emplazar a la parte denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

7. Escritos de manifestaciones. El diecisiete y diecinueve de julio, y uno de agosto, el denunciante presentó escritos en donde realizó diversas manifestaciones con las que, por un lado, pretendió acreditar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la normatividad y por otro, contestó la denuncia que se instó en su contra.

8. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El tres de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Lineamientos".

⁸ Aun cuando en el acuerdo de admisión se asentó la fecha *tres de junio*, en el informe circunstanciado la autoridad instructora aclaró que la fecha correcta de dicha actuación era tres de julio de la presente anualidad.



9. Remisión al Tribunal Electoral. El nueve de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio 11281/2024 de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-430/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado.

10. Acuerdo de recepción. El nueve de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-200/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I del código electoral local.

11. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido en el punto que antecede, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Turno. Con fecha cinco de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, determinó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

13. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de cinco de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-200/2024** en la Ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-200/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto

⁹ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE o Ley General".



1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral¹⁰, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por

[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra

[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1],

admitiéndose por la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en una posible violación al interés superior de la niñez.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con el diverso 471, punto 1,

¹⁰ En lo sucesivo, Código Electoral local.

fracción II, y 449, punto 1, fracción VIII, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**¹¹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el procedimiento, este Órgano advierte que los hechos materia de la misma, derivan de diversas imágenes, en las cuales presuntamente habrían aparecido niñas, niños y adolescentes, en contravención de los Lineamientos.

Dichas imágenes presuntamente obraban alojadas en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/share/p/HivvWszBfWo2JKVs/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/share/p/r3qLqZ4McM84eQFw/?mibextid=oFDknk>

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



En su escrito de denuncia, argumenta el denunciante que el denunciado publicó, en su red social Facebook, diversas imágenes fotográficas dentro de las cuales se apreciaba a un grupo de ejidatarios, así como a simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano, acompañando al candidato a Presidente Municipal de Tala, Jalisco, en donde se logra apreciar a niñas, niños y adolescentes que, dice, no contaban con consentimiento expreso y debidamente documentado de los padres de los menores.

Sostiene además que, en la segunda de las direcciones electrónicas que aporta se aprecia a un grupo de ejidatarios de Tala, Jalisco, así como a un grupo de simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano, mismos que se encontraban conviviendo con el hoy denunciado, y que de dichas imágenes se lograba apreciar infantes, y que si bien es verdad no se aprecian sus rostros se alcanzan a percibir acompañados de personas adultas.

Estima que, ante esas acciones, los actos denunciados constituyen un agravio ante la intimidad, la imagen y el interés superior de los menores que se encuentran tutelados en la normatividad protectora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

3.2. Defensa del denunciado.

Argumenta que, las imágenes a las que se refiere la parte denunciante en donde presuntamente habrían aparecido niñas, niños y adolescentes se encuentran difuminadas, por lo que no son **identificables** y, por ende, ni acreditándose que aparecen de forma incidental podría ser responsable de la comisión de alguna de las infracciones previstas en la normativa.

En su escrito de primero de agosto, puntualiza que el mismo denunciante aceptó que en las imágenes no se aprecian los rostros de los menores, puesto que las imágenes se encuentran debidamente difuminadas, con la intención de que los rostros de los menores no fueran expuestos a efecto de satisfacer lo previsto en el numeral 5 de los Lineamientos.

Además, señala que igualmente presentó las pruebas documentales públicas (actas de nacimiento de los menores, copias de identificaciones de los padres, de los menores y videos en USB que obran en actuaciones, así como los permisos del consentimiento expreso y documentado de los padres y/o tutores), con las que habría satisfecho los requisitos previstos en los Lineamientos.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.



4.1. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración

primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar el principio de interés superior del menor.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹³”**.

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su

¹² En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional,

aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

– Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora



jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁴.

¹⁴Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁵.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, **el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley**, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

¹⁵ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

Se tiene en el acuerdo de admisión, de fecha **tres de julio**, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

“1. Vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, en contravención con los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de los Niños, 76, párrafo 2, y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los artículos 471, párrafo 1, fracción II y 449, párrafo 1, fracción VIII, del código comicial de la entidad.” *(sic)*.

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esta infracción por la cual deberá resolverse, dado que respecto de ella se otorgó la garantía de audiencia y

defensa a la denunciada, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente **acusador**, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta típica, punible y sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las



amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁶.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar, el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y si existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a la conducta, por la cual fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de la cual los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹⁷ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo: En términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

b) sujeto pasivo: Niñas, Niños y Adolescentes.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Modo: Mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

Lugar: En cualquier lugar.

Tiempo: En cualquier tiempo.

e) Conducta: En el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable retomar las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de determinar si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-**



430/2024, de fecha **tres de agosto**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. De las pruebas del denunciante.

“PRUEBA OFRECIDA. TÉCNICAS, MISMAS QUE SE PRESENTAN GRABADAS EN CD-ROM QUE ANEXO A LA PRESENTE Y EN LA CUAL SE ANEXAN 2 PRUEBAS DIGITALES DE IMÁGENES LAS CUALES SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN.

IMAGEN FOTOGRÁFICA 1 CONSISTENTE EN IMAGEN GRABADA EN CD-ROM, EN EL CUAL en la cual se aprecia a un grupo de Ejidatarios del Municipio de Tala, Jalisco, así como a un grupo de simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano, mismos que se encuentran en convivencia acompañando al Candidato GERARDO RUIZ, dentro de la imagen descrita en el link antes señalado, se logra observar tanto del lado izquierdo como del lado derecho, como se encuentran infantes en la misma, si bien es cierto que no se aprecian bien sus rostros, se alcanzan a percibir acompañados de personas adultas. ” (sic).

Ambas pruebas fueron admitidas como pruebas técnicas, y la autoridad instructora procedió a mencionar que se encontraban desahogadas dentro del acta circunstanciada levantada con motivo de la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-595/2024, para lo cual cuestionó a las partes para saber si era su deseo que dicha prueba se tuviera por desahogada en términos de la referida acta. Manifestando el representante del denunciado que se encontraba conforme, y al ser éste el único presente, tuvo por conforme a la parte denunciante.

Lo anterior se considera acertado, pues la calificación y forma de desahogo de la citada prueba resultó acorde a lo establecido en el Código Electoral local.

Acta de función de Oficialía Electoral que se considera **documental pública**, que merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ella se precisan, así como la prueba técnica se consideras **indiciarios**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

7.2. Pruebas de la denunciada.

1. - **TÉCNICA.** - Consistente en 01 disco denominado CD-ROM que contiene (seis) imágenes fotográficas que fueron señaladas y realizó la denunciante, y que es con la que se me corrió traslado, que además regreso a este H. Instituto y se pueda apreciar lo manifestado en mi contestación, relacionadas y señaladas en los hechos y que tiene como finalidad demostrar la difuminación de las imágenes.
2. - **INSPECCION OCULAR.**- Consistente en la inspección que deberá realizar este H. Instituto, a las imágenes que apporto como prueba el denunciante, en el denominado CD-ROM o prueba técnica, cuya finalidad es demostrar que lo señalado en esta contestación.
3. - **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en el legajo de copias con las que se me realizó el emplazamiento por parte de este H. Instituto así como del



oficio 10544/2024 en original, con la finalidad de acreditar lo señalado en la contestación a los hechos 1,2 y 3.

4. - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo actuado y por actuarse en la queja en que se actúa y que beneficie a los intereses del suscrito, prueba que desde este momento relaciono con la presente contestación." (sic)

En relación con las pruebas "1 y 2", la autoridad instructora manifestó que ya habían sido desahogadas en términos del acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-595/2024.

Con lo anterior, aun frente al hecho de que la autoridad instructora no pormenorizó si las citadas pruebas eran admisibles, ni las calificó, lo cierto es que dichas pruebas ya obraban agregadas, desahogadas y valoradas en esta misma sentencia, por lo que en congruencia con todo ello, se reconoce que a las probanzas de mérito les asiste un valor probatorio pleno, en lo que respecta a su autenticidad, al estar plasmados en el acta de función de Oficialía Electoral multicitada, pero los datos asentados en la misma solo poseen valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto en el ordinal 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

Con respecto de la prueba "3", la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local la admitió con el carácter de documental pública, al tratarse de "*un documento expedido por una autoridad electoral*", sin mencionar la forma en que dichas probanzas se tendrían por

desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador especial.

Al respecto, este Tribunal considera que lo anterior constituyó una irregularidad, en principio puesto se omitió aseverar de qué manera dichas pruebas se habrían desahogado, por lo que en asunción de dicha irregularidad, este Órgano Electoral determina que dichas probanzas deben ser desahogadas dada su propia y especial naturaleza, al ser documentos que obran en las actuaciones del presente sumario y su valor probatorio es pleno en lo que respecta a la certificación de su contenido con respecto del original. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 463, punto 2, del Código Electoral local.

En lo referente a la prueba "4", la autoridad instructora no la admitió, por no ser una de las pruebas admisibles en los procedimientos sancionadores especiales, en términos de lo previsto en el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local. Desechamiento que se encuentra apegado a la norma.

Además, la Secretaría Ejecutiva se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación con número de folio 05749, consistentes en **cuatro copias simples y un dispositivo USB.**



Con respecto a las copias simples, las admitió como pruebas documentales privadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, mientras que, en lo referente a la prueba alojada en la USB, se admitió como prueba técnica, y se desahogó en la propia audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, asentándose los resultados correspondientes a su verificación.

En ambos casos, se considera que fue correcto el actuar de la autoridad instructora, por lo que a ambas probanzas se les debe otorgar **valor probatorio indiciario**, en términos del numeral 463, punto 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

7.3. Objeción de pruebas de la parte denunciada.

En cuanto a sus objeciones, se le tienen por hechas, sin que las mismas incidan para variar el sentido de la admisión y valoración que se les otorgó a las pruebas del denunciante, puesto que no aporta medio de prueba que las desvirtúe, de ahí lo ineficaz de sus objeciones.

Además, el propio artículo 463 Bis, del Código Electoral local, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal

de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismo que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Por lo anterior, no basta que se señale que objeta cada una de las manifestaciones y pruebas señaladas por la denunciante, pues ello en todo caso será motivo de estudio en la parte considerativa que se realiza más adelante en esta resolución.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas, calificadas y valoradas las pruebas aportadas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Resolutor con base en el marco jurídico aplicable, las pruebas ofertadas, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios, no controvertidos y acreditados** ¹⁸ los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

a) Que, **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]** a la fecha de los hechos denunciados era candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano¹⁹.

¹⁸ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>



b) Que la etapa de campañas para diputaciones y municipales dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

c) Que la jornada electoral se celebró el día dos de junio.

HECHOS ACREDITADOS.

d) Que, mediante función de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-595/2024, se verificó que en el perfil "Gerardo Ruiz", de la red social Facebook, se llevó a cabo la publicación de la siguiente imagen:



HECHOS NO ACREDITADOS

No están acreditadas las imágenes contenidas en la Unidad de Almacenamiento CD-ROM, aportada por la

parte denunciante, pues el promovente no las adminiculó con ningún otro medio de prueba, perdiendo de vista que al ser pruebas técnicas, deben encontrar corroboración en otros medios de prueba que garanticen en el órgano jurisdiccional que las mismas son auténticas, dada la facilidad de confeccionar o modificar pruebas de esa índole, por lo que su fuerza demostrativa se ve disminuida al grado de no poderse acreditar alguna clase de causalidad entre las mismas y la persona denunciada.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

a) sujeto activo: En el caso, es claro que el denunciado tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los



Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

b) sujeto pasivo: en el caso, se alega la vulneración al principio de interés superior del menor por la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda difundida por el denunciado, por lo que de resultar existente la infracción dichos menores habrían sido las personas agraviadas de la misma.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que la imagen que resultó acreditada, obra en la red social **Facebook, específicamente en el perfil “Gerardo Ruiz”**, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.

Lugar: Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en una red social, como en el caso lo es Facebook.

Tiempo: En relación a este elemento, se encuentra acreditado con motivo de que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que la publicación denunciada, se realizó el **tres de mayo**, de ahí que se colme este elemento integrador.

e) conducta: En cuanto a este elemento se refiere, de acuerdo al análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión que no se encuentra colmado este elemento integrador de conducta, con base en las siguientes razones y consideraciones de derecho.

De inicio, se debe dilucidar si la publicación denunciada constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior²⁰ ha fijado al respecto:

i) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

ii) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en

²⁰ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**

En razón de ello, **la publicación denunciada no constituye propaganda electoral** porque si bien fue elaborada y se difundió en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a los munícipes del Estado de Jalisco, cierto es que, de la publicación e imagen no se advierte escena alguna donde aparezca algún mensaje relacionado con la campaña de **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, o cualquier otra forma de proselitismo electoral.

En efecto se dice lo anterior, con motivo de que, de la publicación que se analiza en el presente caso, deriva de la imagen publicada en la red social Facebook del denunciado, el día *tres de mayo*, en la que, si bien se

observa diversas personas, incluidos algunos menores de edad, cierto es que, por ese simple hecho, no pueda considerarse actualizada la hipótesis prohibida por la norma, sino que es necesario que dicha aparición pueda ser considerada como propaganda electoral, alguna otra forma de proselitismo, algún acto de campaña, precampaña, mensaje electoral o actos de naturaleza política, sin que en el caso, se advierta de su contenido una presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, que se tuviera como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De acuerdo a la diligencia de función de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-595/2024, se desprende la presencia de diversas personas, sentadas en mesas en lo que parece un evento de ejidatarios (dado que así lo señala un cartel fijado en uno de los muros del salón de eventos), pero la imagen por sí sola no otorga mayores elementos al juzgador para que pueda concluir que en ella existen elementos de naturaleza proselitista, de propaganda electoral o alguna clase de mensaje de naturaleza política.

Por el contrario, de lo asentado por el funcionario electoral, se puede corroborar con la propia imagen inserta, un grupo de personas dentro de un salón, y aunque aparezcan menores, ello no es óbice para



considerar la ausencia de elementos incriminatorios, pues no debe perderse de vista que aquello sancionado es lo que pone en peligro el bien jurídico tutelado del interés superior de la niñez, relativo a que sean utilizados sus rostros, imágenes, voces, o cualquier otra característica que los haga plenamente identificables para la realización de propaganda electoral, actos de campaña o precampaña o mensajes electorales, de ahí que la norma no proscriba la publicación de imágenes de niños, sino solo cuando ésta es utilizada a efecto de influir en el electorado, siempre que dicha aparición se aparte de los cánones legales y constitucionales.

Entonces, contrario a lo que expone la parte promovente, su acervo probatorio no es suficiente para acreditar la infracción de violación a las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, porque la única imagen acreditada no otorga elementos que claramente puedan ser clasificados como propaganda electoral, actos de campaña o precampaña, mensajes electorales o actos de naturaleza política.

Y, por otro lado, las fotografías que aporta a través de la Unidad de Almacenamiento CD-ROM, tampoco abonan a su pretensión, pues no hay elementos de prueba que puedan ser debidamente adminiculados a efecto de que las mismas adquieran una mayor eficacia

demostrativa, ante la facilidad de que las fotografías sean alteradas, al no obrar en redes de acceso abierto.

En tales consideraciones, es por lo cual, dicha publicación no pueda ser considerada como propaganda electoral, ya que se reitera, no contiene una propuesta de campaña, ni plataforma de parte del denunciado para presentar su candidatura o de algún partido político.

Y si a lo anterior se añade, que, aún valoradas las pruebas en su integridad por este Órgano Resolutor, no generan convicción pues no permiten arribar a los datos necesarios para acreditar la difusión de propaganda electoral.

En suma, el material probatorio que ahora se valora no alcanza para superar el principio de presunción de inocencia, pues las pruebas de cargo ni siquiera resultaron óptimas para generar en el Tribunal de conocimiento la convicción de la materialización de una acción específica e idónea, menos aún de la actualización de un actuar jurídicamente prohibido por la norma. Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES²¹”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL**

²¹ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013. Año 6, número 13, páginas 59 y 60. De igual forma, el criterio P./J. 43/2014 (10a.).



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES²² y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA²³”.

En consecuencia, con los medios probatorios al alcance de este Tribunal no se puede considerar probada la difusión de propaganda electoral, actos de campaña o precampaña, mensajes electorales o actos políticos, pues ante la ineficacia e idoneidad de elementos definitorios, no es jurídicamente factible emprender un estudio de tipicidad con respecto del cumplimiento de los elementos de la conducta ilícita, lo que implica que deba **declararse la inexistencia de la infracción** de violación a las normas de propaganda electoral, por la inclusión de menores de edad, al no haberse colmado el elemento de la **conducta**.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que, la infracción denunciada no fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de violación a las normas de propaganda política o electoral por la inclusión de menores de edad, atribuida a **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41, y número de registro digital en el sistema de compilación 2006590.

²³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 611, y número de registro digital en el sistema de compilación; así como el diverso 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.).

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**



LILIANA ALFÉREZ CASTRO

**RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción v, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-200/2024**, el cual consta de treinta y ocho páginas. doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento



**quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**